



REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL
ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES DE
ATOM HOTELES, SOCIMI, S.A.

7 de noviembre de 2018

ÍNDICE

1.	OBJETO	4
2.	DEFINICIONES	4
3.	ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN	7
4.	NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES POR CUENTA PROPIA	8
	4.1 Prohibición de reventa	8
	4.2 Períodos de actuación limitados	8
	4.3 Obligaciones de informar	8
	4.4 Gestión de carteras	9
	4.5 Archivo de comunicaciones.....	10
	4.6 Obligación de Administradores y Altos Directivos	10
5.	NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	10
	5.1 Principios generales de actuación	10
	5.2 Prohibición de operar con Información Privilegiada	10
	5.3 Conductas legítimas	11
	5.4 Medidas de protección de la Información Privilegiada	12
	5.5 Difusión de la Información Privilegiada	13
	5.6 Retraso en la difusión pública de Información Privilegiada	13
6.	NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MANIPULACIÓN DEL MERCADO	14
	6.1 Prohibición de manipular el mercado	14
	6.2 Excepciones	15
7.	PROSPECCIÓN DEL MERCADO	16
8.	NORMAS EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA	16
9.	CONFLICTOS DE INTERESES	17
10.	ARCHIVO DE COMUNICACIONES Y REGISTRO DE ACCIONES Y DE PERSONAS SUJETAS	17
11.	SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA	18
12.	INCUMPLIMIENTO	19
13.	ENTRADA EN VIGOR	19

1. OBJETO

El presente Reglamento Interno de Conducta en el ámbito del Mercado de Valores (el “**Reglamento**”) de Atom Hoteles, SOCIMI, S.A. (la “**Sociedad**”) y las sociedades de su grupo (el “**Grupo Atom**”) ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la “**LMV**”), en cuya elaboración se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la LMV, el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (el “**RAM**”) y su normativa de desarrollo.

El objeto del presente Reglamento es regular las normas de conducta a observar por la Sociedad, sus órganos de administración, empleados y demás personas sujetas en sus actuaciones relacionadas con los mercados de valores.

2. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

▪ **Administradores:**

Los miembros del órgano de administración de la Sociedad, incluidos su secretario y vicesecretario/s, en su caso.

▪ **Altos Directivos:**

Aquellos directivos de la Sociedad que tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad, así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.

▪ **Asesores Externos:**

Aquellas personas físicas o jurídicas (y en este último caso, sus administradores, directivos, empleados o sus propios asesores), que, sin tener la condición de Administradores, Altos Directivos o condición de empleados del Grupo Atom, presten, por cualquier título, servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de otra naturaleza análoga a la Sociedad o a cualquiera de las sociedades del Grupo Atom, y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

▪ **Contrato de Liquidez:**

Aquel contrato que tiene por objeto la provisión de liquidez por parte de un intermediario que, actuando por encargo de la Sociedad, realiza operaciones de compra y venta en el mercado secundario oficial sobre acciones de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en la *Circular 10/2016, de 5 de febrero, sobre el régimen aplicable al proveedor de liquidez en el Mercado Alternativo Bursátil* o de aquella norma que la sustituya en el futuro.

▪ **Comunicación de Información Privilegiada:**

Toda comunicación de Información Privilegiada que los emisores de valores están obligados a difundir con carácter inmediato al Mercado, de acuerdo con lo previsto en la *Circular 15/2016, de 26 de julio, sobre la información a suministrar por Empresas en Expansión y por Sociedades Anónimas Cotizadas*

de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI) incorporadas a negociación en el Mercado Alternativo Bursátil (la “Circular 15/2016”), o la norma que la sustituya en el futuro, y en resto de normativa aplicable.

▪ **Documentos Relevantes:**

Los soportes materiales –escritos, informáticos o de cualquier otro tipo– de una Información Privilegiada, que tendrán carácter estrictamente confidencial.

▪ **Información Privilegiada:**

Se entenderá por Información Privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a Valores Negociables o Instrumentos Financieros emitidos por cualquier sociedad del Grupo Atom o por emisores ajenos al Grupo Atom o al emisor de dichos Valores Negociables o Instrumentos Financieros que no se haya hecho pública y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de tales Valores Negociables o Instrumentos Financieros o, en su caso, de instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrán tener en los precios de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros correspondientes, o en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o provoque determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto (i) tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como (ii) las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en el presente Reglamento.

Asimismo, se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros, o, en su caso, de los instrumentos derivados financieros relacionados con aquellos, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

▪ **Iniciados:**

Cada una de las personas, incluidos los Asesores Externos, que tengan acceso a Información Privilegiada con motivo de su participación o involucración en una operación, durante el tiempo en que figuren incorporados a la Lista de Iniciados de dicho proyecto.

Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación de la citada Lista de Iniciados se difunda al mercado mediante la

comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique el Responsable de Cumplimiento.

▪ **Personas con Responsabilidades de Dirección:**

Las personas señaladas en los puntos 1, 2 y 3 de la definición de Personas Sujetas.

▪ **Mercado:**

Mercado Alternativo Bursátil.

▪ **Personas Sujetas:**

Serán consideradas Personas Sujetas las siguientes:

1. los Administradores y sus representantes cuando estos sean personas jurídicas;
2. los Altos Directivos;
3. en caso de que la Sociedad tenga encomendada, total o parcialmente, su gestión a un tercero, los miembros de sus Consejos de Administración y los miembros del equipo gestor designado por dichas sociedades gestoras;
4. los Asesores Externos que deban quedar incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, de forma temporal o permanente, a juicio del Responsable de Cumplimiento Normativo o, en su caso, del Consejo de Administración;
5. los administradores de las sociedades del Grupo Atom distintas de la Sociedad, así como los empleados de la Sociedad y de las demás sociedades del Grupo Atom, que, no siendo Personas con Responsabilidades de Dirección, desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores, autocartera, relaciones con inversores secretaría general, dirección económico-financiera y dirección de negocio de la Sociedad e información pública periódica o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada;
6. cualquier otra persona que deba quedar incluida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, de forma temporal o permanente, a juicio del Consejo de Administración o del Responsable de Cumplimiento.

Cuando alguna de las Personas Sujetas tenga la condición de persona jurídica, las obligaciones serán igualmente de aplicación a las personas físicas que participen en actividades con Información Privilegiada.

▪ **Personas Vinculadas:**

En relación con las Personas con Responsabilidades de Dirección, tendrán la consideración de Personas Vinculadas:

1. el cónyuge o persona considerada equivalente por la legislación nacional vigente;
2. los hijos que tenga a su cargo;
3. aquellos otros parientes que hubiesen convivido con él desde un año antes de la fecha de realización de una operación sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros;

4. cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario o asociación en el que la Persona con Responsabilidades de Dirección o las personas previstas en los apartados anteriores ocupe un cargo directivo o esté encargada de su gestión; o que esté directa o indirectamente controlado por dicha persona; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona; así como
5. otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

▪ **Responsable de Cumplimiento:**

El órgano responsable del seguimiento, la supervisión y el control del cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en el presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de este Reglamento.

El Consejo de Administración de la Sociedad designará al Responsable de Cumplimiento.

▪ **Valores Negociables o Instrumentos Financieros:**

Se entenderá por Valores Negociables o Instrumentos Financieros:

1. Los valores mobiliarios de renta fija o variable emitidos por cualquier sociedad del Grupo Atom que se negocien en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados o respecto de los que se ha solicitado la admisión (los “**Mercados Secundarios**”).
2. Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores, incluidos aquéllos que no se negocien en Mercados Secundarios.
3. Los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean los valores referidos en el punto 1 anterior.
4. A los solos efectos de las normas de conducta en relación con la Información Privilegiada contenidas en el presente Reglamento, aquellos valores negociables, contratos o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o entidades respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada.

3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

Salvo que se establezca expresamente lo contrario, este Reglamento es de aplicación a las Personas Sujetas y, en su caso, a las Personas Vinculadas y los Iniciados en su condición de tales.

El Responsable de Cumplimiento mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Sujetas al presente Reglamento de Conducta conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento.

4. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES POR CUENTA PROPIA

4.1 Prohibición de reventa

En ningún caso los Valores Negociables o Instrumentos Financieros adquiridos podrán ser vendidos en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra.

4.2 Períodos de actuación limitados

Las Personas con Responsabilidades de Dirección se abstendrán de llevar a cabo ninguna operación, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, en relación con Valores Negociables o Instrumentos Financieros durante los 30 días naturales anteriores a (i) la fecha de publicación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración de la Sociedad y (ii) la fecha de publicación de la información financiera periódica de la Sociedad, y, en todo caso, desde que tuvieran conocimiento de la misma y hasta su publicación (los “**Períodos Limitados**”).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento y demás legislación aplicable, las Personas con Responsabilidades de Dirección podrán, con carácter excepcional, solicitar al Responsable de Cumplimiento de forma justificada autorización para la realización de operaciones durante los Períodos Limitados, todo ello de conformidad con los procedimientos que legalmente se establezcan. En particular, y en relación con las Personas con Responsabilidades de Dirección, se podrá autorizar:

- (i) caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de Valores Negociables o Instrumentos Financieros;
- (ii) cuando se negocien operaciones en el marco de, o en relación con, un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones; o
- (iii) cuando se negocien operaciones en las que no se produzcan cambios en la titularidad final de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros en cuestión.

El Responsable de Cumplimiento podrá acordar la prohibición o el sometimiento preceptivo de las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros de todas o algunas de las Personas Sujetas a su autorización previa durante el período de tiempo que éste determine, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen. En su caso, la competencia para autorizar las operaciones personales del Responsable de Cumplimiento sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros corresponderá al Consejo de Administración.

4.3 Obligaciones de informar

1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección, así como sus Personas Vinculadas, deberán comunicar por escrito cualquier operación que tenga por objeto Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad realizada por cuenta propia a la Sociedad y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (la “**CNMV**”). Las comunicaciones se realizarán en el formato, con el contenido y por los medios establecidos legalmente en cada momento. Se efectuarán sin demora y a más tardar en el plazo de 3 días hábiles desde la fecha de la correspondiente operación.

2. El Responsable de Cumplimiento podrá requerir a cualquier Persona con Responsabilidades de Dirección información adicional sobre cualesquiera operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad. Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán contestar a dicho requerimiento en el plazo de 5 días desde su recepción.
3. Como excepción a lo anterior, las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Vinculadas no estarán obligadas a realizar las notificaciones mencionadas en el apartado 1. del presente artículo cuando, dentro de un año natural, el importe total de las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros ejecutadas por cuenta propia no supere los 5.000 euros o el importe superior que, sin exceder los 20.000 euros, pueda fijar la CNMV. El referido umbral se calculará mediante la suma de todas las operaciones a que se refiere este apartado sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinta naturaleza (como las operaciones de signo contrario).
4. Las Personas con Responsabilidades de Dirección realizarán, dentro de los 15 días siguientes a su incorporación, una comunicación inicial al Responsable de Cumplimiento indicando la tenencia de Valores o Instrumentos Financieros a dicha fecha, todo ello sin perjuicio de las obligaciones de comunicación que, conforme a la normativa de aplicación, le puedan ser exigibles.
5. A los efectos de este artículo, quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas, las que realicen las Personas Vinculadas.

4.4 Gestión de carteras

Las obligaciones de comunicación previstas en el punto 1 del apartado anterior también serán de aplicación a las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros por cuenta de las Personas con Responsabilidades de Dirección o sus Personas Vinculadas realizadas por un tercero en el marco de la prestación de un servicio de gestión discrecional de carteras.

A estos efectos, los contratos de gestión discrecional de carteras deberán prever la obligación del gestor de informar inmediatamente a la correspondiente Persona con Responsabilidades de Dirección o Persona Vinculada de la ejecución de operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros con el fin de que dicha persona pueda cumplir con su obligación de comunicación.

Los contratos de gestión de carteras suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto y, entretanto, el gestor se abstendrá de ejecutar operaciones sobre Valores e Instrumentos Sujetos por cuenta de la Persona con Responsabilidades de Dirección o la Persona Vinculada.

Las restantes obligaciones previstas en este artículo no serán de aplicación a las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros ordenadas, sin intervención alguna de las Personas con Responsabilidades de Dirección o las Personas Vinculadas a ellas, por las entidades a las que estas tengan encomendada la gestión discrecional de sus carteras de valores.

En todo caso, las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán comunicar al Responsable de Cumplimiento la existencia de tales contratos y la identidad de la entidad gestora, incluidos los suscritos por sus Personas Vinculadas, en los 15 días siguientes a su firma. Las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Vinculadas que formalicen un contrato de gestión de

carteras deberán asegurarse de que la entidad gestora y el gestor de su cartera conocen las normas de conducta a las que se encuentra sometida y de que ambos actúan en consecuencia, y ordenará a la entidad gestora que atienda a todos los requerimientos de información que el Responsable de Cumplimiento le formule en relación con las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros.

4.5 Archivo de comunicaciones

El Responsable de Cumplimiento conservará debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones, relaciones, registros y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente artículo 4. Los datos archivados tendrán carácter estrictamente confidencial.

4.6 Obligación de Administradores y Altos Directivos

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de operaciones y de participaciones significativas por parte de los Administradores y Altos Directivos y Personas Vinculadas a éstos en cumplimiento de la normativa de transparencia y demás normativa aplicable.

5. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

5.1 Principios generales de actuación

Las personas que dispongan de Información Privilegiada estarán obligadas a:

1. Salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV, el RAM, la Circular 15/2016 y demás normativa aplicable;
2. Adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal;
3. Advertir expresamente a las personas a las que se hubiera transmitido Información Privilegiada del carácter de tal información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso; y
4. Comunicar al Responsable de Cumplimiento de forma inmediata cualquier indicio de uso abusivo o desleal de Información Privilegiada de que tengan conocimiento.

5.2 Prohibición de operar con Información Privilegiada

Las personas que dispongan de Información Privilegiada:

1. Se abstendrán de adquirir, transmitir o ceder, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, los Valores Negociables o Instrumentos Financieros o cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente Valores Negociables o Instrumentos Financieros, a los que se refiera la Información Privilegiada. Se considerará asimismo operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al Valor Negociable o Instrumento Financiero al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.

También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.

2. No comunicarán dicha Información Privilegiada a terceros salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento.
3. No recomendarán a terceros ni les inducirán a adquirir transmitir o ceder Valores Negociables o Instrumentos Financieros o a cancelar o modificar una orden relativa a estos, o a hacer que otro los adquiriera, transmita o ceda o cancele o modifique una orden relativa a ellos, todo ello basándose en Información Privilegiada.

La subsiguiente revelación de las referidas recomendaciones o inducciones constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en Información Privilegiada.

Cuando la persona sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la decisión de adquirir, transmitir o ceder, o cancelar o modificar una orden relativa a Valores Negociables o Instrumentos Financieros por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

4. Deberán cumplir las disposiciones previstas en la normativa aplicable y en el presente Reglamento.

Recae sobre las Personas Sujetas un especial deber de diligencia en su actuación en relación con los Valores Negociables o Instrumentos Financieros y, en particular, por velar por el cumplimiento estricto de las obligaciones que afectan al uso de Información Privilegiada. Cualquier duda que estas pudieran tener acerca del carácter privilegiado de una información deberán de consultarla al Responsable de Cumplimiento.

5.3 Conductas legítimas

A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, salvo que la CNMV y/o el Mercado, según proceda, determine que no hay razón legítima para la realización de la operación en cuestión, no se considerará que una persona que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:

1. Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores Negociables o Instrumentos Financieros y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:
 - (a) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; o
 - (b) esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
2. En general, siempre que la operación se realice de conformidad con la normativa aplicable.

Tampoco se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.

5.4 Medidas de protección de la Información Privilegiada

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros de cualquier clase emitidos por la Sociedad:

1. Se limitará el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible, dando cuenta inmediata al Responsable de Cumplimiento.
2. El Responsable de Cumplimiento creará y mantendrá actualizada una lista de Iniciados en la que constará la identidad de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada (la “**Lista de Iniciados**”).

El contenido y formato de la Lista de Iniciados se ajustarán a la normativa aplicable. En cualquier caso, la Lista de Iniciados se elaborará y mantendrá actualizada en formato electrónico con arreglo a las plantillas del **Anexo 3**.

Esta Lista de Iniciados deberá ser actualizada de forma inmediata en los siguientes supuestos:

- a) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona figura en dicha Lista de Iniciados;
- b) cuando sea necesario incorporar a una nueva persona a esa Lista de Iniciados; y
- c) cuando una persona que conste en la Lista de Iniciados deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produzca esta circunstancia.

Los datos inscritos en la Lista de Iniciados deberán conservarse durante al menos 5 años a contar desde la fecha de su creación o, de haberse producido, desde la última actualización.

El Responsable de Cumplimiento advertirá expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter reservado de la información y de su deber de confidencialidad respecto a dicha información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven de su uso inadecuado. Asimismo, el Responsable de Cumplimiento deberá informar a los interesados acerca de su inclusión en la Lista de Iniciados y de los demás extremos previstos en la legislación sobre protección de datos. A tal efecto, el Responsable de Cumplimiento podrá elaborar un boletín a firmar por los iniciados tras manifestar que conocen y asumen el carácter confidencial de la información a la que han tenido acceso.

3. Se establecerán las medidas de seguridad necesarias para asegurar la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada, de acuerdo con las normas contenidas en el presente Reglamento.

4. Se vigilará la evolución en el mercado de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
5. En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada, el Consejo de Administración o el Responsable de Cumplimiento tomará las medidas necesarias para la inmediata difusión de una comunicación de Información Privilegiada que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

5.5 Difusión de la Información Privilegiada

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, la Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierne directamente. Se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro y completo, de manera que no induzca a confusión o engaño.

Las comunicaciones de Información Relevante serán accesibles a través de la página web corporativa de la Sociedad tan pronto como se hayan comunicado a la CNMV y/o al Mercado, según proceda y se mantendrán publicados durante un plazo de 5 años.

Con el fin de asegurar que la Información Privilegiada es transmitida al mercado de forma simétrica y equitativa, las personas que dispongan de ella se abstendrán de facilitarla a analistas, accionistas, inversores o prensa, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

Las Personas Sujetas procurarán con la mayor diligencia conservar adecuadamente los Documentos Relevantes y mantener el carácter estrictamente confidencial de los mismos, de manera tal que la normal cotización de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros no pueda verse afectada por el conocimiento de terceros.

En el caso de los Asesores Externos, su acceso a los Documentos Relevantes requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad en el que se les advertirá del carácter de la información que se les entrega y de las obligaciones que se asumen al respecto, así como de la inclusión de sus datos en la correspondiente Lista de Iniciados, salvo que, por razón de su profesión, se encuentren ya vinculados por una obligación legal de confidencialidad.

5.6 Retraso en la difusión pública de Información Privilegiada

No obstante lo anterior, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que: (i) la difusión inmediata pueda perjudicar a los intereses legítimos de la Sociedad; (ii) el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y (iii) la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

Además, con sujeción al cumplimiento de dichas condiciones, la Sociedad también podrá retrasar bajo su propia responsabilidad la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto.

En el caso de que se retrase la difusión de Información Privilegiada, la Sociedad deberá informar a la CNMV y/o al Mercado, según proceda, inmediatamente después de hacerse pública la información y presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en este artículo, salvo que la CNMV y/o al Mercado, según proceda, disponga que los emisores solo deban facilitarle esta información a su requerimiento.

Para determinar si se retrasa la difusión pública de la Información Privilegiada, se tomarán en consideración, en su caso, las recomendaciones y directrices que en esta materia puedan emitir los organismos oficiales supervisores de los mercados de valores.

Si habiéndose retrasado la difusión pública de Información Privilegiada, su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible (incluyendo los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a Información Privilegiada cuya difusión haya sido retrasada cuando el grado del rumor sea suficiente para indicar que la confidencialidad ya no está garantizada).

6. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MANIPULACIÓN DEL MERCADO

6.1 Prohibición de manipular el mercado

Las Personas Sujetas y los Iniciados se abstendrán de manipular o intentar manipular el mercado. Se considera manipulación del mercado:

1. Emitir órdenes o realizar operaciones en el mercado o cualesquiera otras conductas que:
 - (a) transmitan o puedan transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad;
 - (b) fijen o puedan fijar el precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad en un nivel anormal o artificial,a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha realizado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada según lo previsto en la normativa aplicable.
2. La intervención de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Negociable o Instrumento Financiero que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de la negociación.
3. Emitir órdenes o realizar operaciones o cualesquiera otras actividades o conductas que afecten o puedan afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros.
4. Difundir, a través de los medios comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, informaciones que transmitan o puedan transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Negociables

o Instrumentos Financieros, incluida la difusión de rumores, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

5. Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con índices de referencia cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o hubiera debido saber que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
6. La compra o venta de Valores Negociables o Instrumentos Financieros en el momento de apertura o cierre del mercado que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.
7. La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluida la cancelación o la modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en los apartados 1 ó 2 anteriores, al:
 - (a) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado o aumentar las probabilidades de que ello ocurra;
 - (b) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación o aumentar la probabilidad de dificultarla; o
 - (c) crear o poder crear una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Negociable o Instrumento Financiero.
8. Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Negociables o Instrumentos Financieros o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor o Instrumento Financiero y a continuación aprovechar las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor o Instrumento Financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
9. Cualquier otra actuación que las autoridades competentes consideren manipulación de mercado.

A efectos de determinar si una conducta constituye manipulación de mercado, se tendrán en cuenta los indicadores de manipulaciones previstos en la normativa vigente en cada momento.

Cuando la Persona Sujeta o el Iniciado sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la manipulación o intento de manipular el mercado por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

6.2 Excepciones

No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

1. las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y

2. en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

7. PROSPECCIÓN DEL MERCADO

1. La Sociedad podrá realizar comunicaciones de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial.
2. También constituirá prospección de mercado la comunicación de Información Privilegiada cuando se pretenda realizar una oferta pública de adquisición de valores o una fusión cuando:
(i) la información sea necesaria para permitir a los titulares de los valores formarse una opinión sobre su disposición a ofrecer sus valores; y (ii) la disposición de dichos titulares a ofrecer sus valores sea razonablemente necesaria para tomar la decisión de realizar la oferta pública de adquisición o fusión.
3. Con carácter previo a la comunicación de dicha información, la Sociedad deberá:
 - a) obtener el consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para la recepción de Información Privilegiada;
 - b) informar a la persona receptora de la prospección de mercado de la prohibición de utilizar dicha información, o intentar utilizarla, adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Valores Negociables o Instrumentos Financieros que guarden relación con esa información;
 - c) informar a la persona receptora de la prospección de mercado de la prohibición de utilizar dicha información, o intentar utilizarla, mediante la cancelación o modificación de una orden ya dada relativa al Valor o Instrumento Financiero con el que guarde relación la información; y
 - d) informar a la persona receptora de la prospección de mercado de que al aceptar la recepción de la información se obliga a mantener su confidencialidad.

8. NORMAS EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA

1. A efectos de este Reglamento se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice, directa o indirectamente, la Sociedad y que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.
2. Las operaciones de autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, facilitar a los inversores la liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar programas de compra de acciones propias aprobadas por el Consejo de Administración o acuerdos de la Junta General de accionistas, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. En ningún caso las operaciones de autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios o manipulación del mercado.
3. Las operaciones de autocartera de la Sociedad no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.

4. La Sociedad observará en las operaciones de autocartera, además de las previsiones de este artículo, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento.
5. Se procurará que la gestión de la autocartera sea estanca con respecto al resto de las actividades de la compañía.
6. Este artículo no será aplicable al caso de que las decisiones sobre operaciones de autocartera se hubieran delegado a un tercero a través de la suscripción de un Contrato de Liquidez.

9. CONFLICTOS DE INTERESES

1. Se considera conflicto de intereses cualquier situación por la que el interés personal de la Persona Sujeta o de las personas relacionadas con ella, a causa de sus actividades fuera de la Sociedad, relaciones familiares, patrimonio personal, o por cualquier otro motivo, entre o pueda entrar, en colisión, de forma directa o indirecta, con el interés de la Sociedad.
2. Las Personas Sujetas que se encuentren afectadas por conflictos de interés actuarán de acuerdo con los siguientes principios generales:
 - a) Independencia. Deben actuar con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de sus intereses propios o ajenos.
 - b) Abstención. Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto, y de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.
 - c) Comunicación. Deben poner en conocimiento del Responsable de Cumplimiento y mantener actualizada la información sobre aquellos conflictos de interés a que estén sometidas.
3. En la comunicación al Responsable de Cumplimiento, la Persona Sujeta deberá indicar si el conflicto de interés le afecta directamente o a través de una persona relacionada con ella, que deberá identificar. Asimismo, precisará la situación que diera lugar al conflicto, detallando, en su caso, el objeto y las principales condiciones de la operación o decisión proyectada, su importe o evaluación económica aproximada. Esa comunicación deberá hacerse siempre antes de la correspondiente toma de decisión o del cierre de la operación.

10. ARCHIVO DE COMUNICACIONES Y REGISTRO DE ACCIONES Y DE PERSONAS SUJETAS

El Responsable de Cumplimiento vendrá obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

Asimismo, el Responsable de Cumplimiento llevará un registro actualizado de las Personas Sujetas al presente Reglamento —en el que constará, al menos: (i) la identidad y el cargo de cada Persona Sujeta; y (ii) las fechas de creación y actualización del registro— y solicitará de las mismas, confirmación escrita de haber recibido una copia de este documento, conocer su contenido, comprenderlo y aceptarlo, asumiendo expresamente la obligación de cumplirlo mediante notificación por escrito conforme al modelo previsto en el **Anexo 1** de la cual conservarán una copia. Este mismo procedimiento se seguirá cada vez que se produzca una modificación a este Reglamento. El Responsable de Cumplimiento

informará a las Personas Sujetas de su inclusión en el citado registro y de los extremos previstos en la legislación sobre protección de datos vigente en cada momento.

Asimismo, el Responsable de Cumplimiento llevará un registro de todas las Personas Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección. A estos efectos, las Personas con Responsabilidades de Dirección notificarán al Responsable de Cumplimiento quiénes son sus Personas Vinculadas e informarán a estas últimas de sus obligaciones derivadas de este Reglamento mediante notificación por escrito conforme al modelo previsto en el **Anexo 2** de la cual conservarán una copia.

Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial.

11. SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

El órgano responsable de la supervisión y ejecución del contenido del presente Reglamento será el Responsable de Cumplimiento.

El Responsable de Cumplimiento podrá ser unipersonal o colegiado. Sus integrantes serán elegidos por el Consejo de Administración de la Sociedad y habrán de ser personas que estén involucradas en la administración o dirección de la misma.

El Responsable de Cumplimiento informará periódicamente al Consejo de Administración sobre las incidencias que hubiesen surgido o los expedientes abiertos durante dicho periodo.

El Responsable de Cumplimiento tendrá como mínimo y sin perjuicio de las funciones recogidas a lo largo del presente Reglamento, las siguientes funciones:

1. Supervisar el cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento.
2. Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas.
3. Determinar las personas que habrán de considerarse Personas Sujetas a los fines de este Reglamento.
4. Recibir de las Personas Sujetas las comunicaciones e informaciones previstas en el presente Reglamento, archivarlas ordenadamente y custodiarlas de modo adecuado.
5. Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento.
6. Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las Personas Sujetas sobre la aplicación y contenido del Reglamento.
7. Proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento.
8. Requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas, incluyendo los Valores Negociables o Instrumentos Financieros que tengan en cada momento.
9. Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunos.

10. Conceder las autorizaciones que, en su caso, estén previstas en el presente Reglamento. Asimismo, podrá dispensar, en casos excepcionales y por razones justificadas, del cumplimiento de determinadas obligaciones recogidas en el presente Reglamento, siempre que dicha dispensa no implique un incumplimiento de la normativa aplicable.

El Responsable de Cumplimiento guardará secreto de las deliberaciones y acuerdos de este órgano y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que tengan acceso en el ejercicio de su cargo, así como de utilizarlos en beneficio propio o de terceros, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información previstas en la legislación aplicable. Esta obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando el Responsable de Cumplimiento haya cesado en el cargo.

12. INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento de Conducta tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente y, en su caso, las previstas en el régimen disciplinario establecido por la Sociedad.

13. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento tiene vigencia indefinida y entrará en vigor en la fecha de incorporación a negociación en el Mercado de las acciones de la Sociedad. El Responsable de Cumplimiento dará conocimiento del mismo a las Personas Sujetas, velando por que el contenido del presente Reglamento sea conocido, comprendido y aceptado por todas las Personas Sujetas a las que resulte de aplicación.

ANEXO 1
DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DE LOS
MERCADOS DE VALORES DE ATOM HOTELES, SOCIMI, S.A.

A/A Responsable de Cumplimiento
Atom Hoteles, SOCIMI, S.A.
Paseo del Club Deportivo, 1, Edificio 17, Parque Empresarial, La Finca
28223 Pozuelo de Alarcón
Madrid – España

Muy señor mío:

Me dirijo a usted a fin de declarar haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en el ámbito del mercado de valores (el “**Reglamento**”) de Atom Hoteles, SOCIMI, S.A. (la “**Sociedad**”), manifestando expresamente conocer, comprender y aceptar las normas contenidas en el mismo y comprometiéndose a cumplir con ellas.

Por otra parte, declaro que he sido informado de que el uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento podrían implicar la imposición de sanciones a mi persona por parte de la Sociedad o sociedades de su grupo afectadas, así como una reclamación por daños y perjuicios causados, todo ello de conformidad con lo previsto en la *Ley del Mercado de Valores aprobada por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre*, el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado, la *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* y demás normativa aplicable.

Finalmente, declaro haber sido informado de mi inclusión en el Registro de Personas Sujetas al Reglamento de la Sociedad y que, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable en materia de protección de datos, he sido informado de que mis datos de carácter personal recogidos en la presente declaración y con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán incorporados y tratados en un fichero de Atom Hoteles, SOCIMI, S.A., con domicilio en Paseo del Club Deportivo, 1, Edificio 17, Parque Empresarial, La Finca, 28223 Pozuelo de Alarcón, Madrid, España, con la finalidad de cumplir con las previsiones del Reglamento. La base legal que legitima el tratamiento de dichos datos es la necesidad de cumplir con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley del Mercado de Valores. A estos efectos, he sido informado de que mis datos serán almacenados mientras dure mi inclusión en el Registro de Personas Sujetas al Reglamento de la Sociedad, así como durante los 6 años siguientes a mi salida del citado registro. Asimismo, declaro que he sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, así como del resto de derechos que se reconocen en la normativa vigente en materia de protección de datos, con la extensión y limitaciones previstas en dicha normativa. Para ello deberé solicitarlo por escrito al responsable del fichero en la dirección citada. Por otro lado, he sido informado de que si considero que mis derechos en materia de protección de datos no han sido debidamente atendidos o que mi información ha sido ilícitamente tratada, podré ponerme en contacto con la Agencia Española de Protección de Datos (www.agpd.es).

Por lo que se refiere a los datos que, en su caso, se hubieran proporcionado respecto de otras personas físicas, dejo constancia de que éstas han sido previamente informadas de que dichos datos serán

objeto de tratamiento por parte de la Sociedad y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente.

En, a de de 20.....

Firmado:

ANEXO 2
MODELO DE NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS VINCULADAS

Att.: [Persona Vinculada]

Re: Reglamento Interno de Conducta en el ámbito de los Mercados de Valores

En [●], a [●] de [●] de [●]

Estimad[o/a] [●]:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta en el ámbito de los Mercados de Valores (el “**Reglamento**”) de Atom Hoteles, SOCIMI, S.A. (la “**Sociedad**”) y de las sociedades de su grupo, así como en la normativa vigente, se le notifica que reúne las condiciones para ser considerado persona estrechamente vinculada a mí (“**Persona Vinculada**”).

Al tener esta consideración, se encuentra sujeto al régimen y a las obligaciones que la normativa establece para estos casos y que está recogida en el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el “**RAM**”) y su normativa de desarrollo.

En particular, queda sujeto a la obligación de notificar tanto a la Sociedad como a la CNMV las operaciones que ejecute por cuenta propia relativas a acciones o instrumentos de deuda de la Sociedad, instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados a ellos, debiendo comunicar dichas operaciones, en el plazo máximo de 3 días hábiles desde la fecha de la operación, a partir de que la suma sin compensaciones de todas las operaciones alcancen un importe total de 5.000€ dentro de un año natural.

Por otra parte, está expuesto de una manera particular a la posibilidad de ser receptor de información privilegiada (tal y como esta se define en la normativa aplicable y en el Reglamento) de la Sociedad y, en este sentido, se informa de que el uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento que le son de aplicación podrían implicar la imposición de sanciones por parte de la Sociedad o sociedades de su grupo afectadas, así como una reclamación por daños y perjuicios causados, todo ello de conformidad con lo previsto en la *Ley del Mercado de Valores aprobada por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre* (la “**LMV**”), el RAM, la *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* y demás normativa aplicable.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de la citada normativa y de lo dispuesto en el Reglamento cuyo objetivo es, entre otros, regular las normas de conducta a observar por las Personas Vinculada en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, de conformidad con lo previsto en el RAM, la LMV y disposiciones concordantes, junto a la presente se adjunta un ejemplar del Reglamento.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable en materia de protección de datos, se le informa de que sus datos de carácter personal recogidos en la presente carta y con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán incorporados y tratados en un fichero de Atom Hoteles, SOCIMI, S.A., con domicilio en Paseo del Club Deportivo, 1, Edificio 17, Parque Empresarial, La Finca, 28223 Pozuelo de Alarcón, Madrid, España, con la finalidad de cumplir con las previsiones del Reglamento. La base legal que legitima el tratamiento de dichos datos es la necesidad de cumplir con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley del Mercado de Valores. A estos efectos, se le informa de que sus datos serán almacenados mientras dure su inclusión en el Registro de Personas Vinculadas al Reglamento de la Sociedad, así como durante los 6 años siguientes a su salida del citado registro. Asimismo, se le informa de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, así como del resto de derechos que se reconocen en la normativa vigente en materia de protección de datos, con la extensión y limitaciones previstas en dicha normativa. Para ello, deberá solicitarlo por escrito al responsable del fichero en la dirección citada. Por otro lado, le informo de que si considera que sus derechos en materia de protección de datos no han sido debidamente atendidos o que su información ha sido ilícitamente tratada, podrá ponerse en contacto con la Agencia Española de Protección de Datos (www.agpd.es).

Le agradecería que acusara recibo de esta carta remitiéndome una copia firmada de la misma.

Firmado:

[Nombre y apellidos de la Persona Sujeta]

[Cargo de la Persona Sujeta]

Acuso recibo de esta carta y de las obligaciones que en ella se recogen.

En, a de de

Firmado:

[Nombre y apellidos de la Persona Vinculada]

ANEXO 3
PLANTILLAS PARA LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE INICIADOS

PLANTILLA 2

Fecha y hora (de creación de la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada (si no coincide(n))	Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada	Inclusión (fecha y hora de inclusión de una persona en la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada)	Fecha de nacimiento	Número de identificación nacional (en su caso)	Números de teléfono personales (fijo y móvil)	Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país)